



SEN. RICARDO
MONREAL 
ÁVILA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

El suscrito, **Dr. Ricardo Monreal Ávila**, senador del Grupo Parlamentario de Morena a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

Luego de un ejemplar ejercicio de negociación y consenso en las cámaras del Poder Legislativo federal, y con la aprobación correspondiente por parte de las Honorables Legislaturas de los Estados, el Congreso de la Unión ha emitido la declaratoria de reforma constitucional relativa al Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, disposiciones que fortalecen dicha figura jurídica.¹

Cabe mencionar que el artículo Segundo Transitorio del Decreto antes mencionado establece el plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia del mismo para que el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene como propósito avanzar en dar cumplimiento al mencionado mandato constitucional, a fin de expedir la ley única que regule, tanto a nivel federal como local, la figura jurídica de extinción de dominio, el procedimiento correspondiente, los mecanismos para la administración de los bienes sujetos a dicho proceso, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, así como aquellos para que éstas lleven a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación o monetización, siempre atendiendo al interés público. Con ello se dotará a las autoridades de criterios de oportunidad del destino de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio y, en su caso, la destrucción de los mismos.

La extinción de dominio se introdujo en el Derecho Positivo Mexicano mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, con objeto de privar del derecho de propiedad a una persona respecto de bienes que son instrumento, objeto o producto de los delitos ahí especificados, en beneficio del Estado sin lugar a compensación,

¹ Dictamen con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio. Cámara de Diputados (2018, 18 de diciembre). Consultado en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2018/dic/20181218-V.pdf>

retribución ni indemnización alguna.²

La acción de extinción de dominio se ejercita por el Ministerio Público a través de un proceso judicial de naturaleza civil y autónomo del penal, mismo que, sin menoscabo a la garantía de audiencia de cualquier persona que pueda considerarse afectada, permite al Estado aplicar a su favor bienes y derechos de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Cabe precisar que en la reforma de 2008 el Órgano Revisor de la Constitución estableció en el mencionado artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la extinción de dominio sólo procedía en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas. Sin embargo, el ámbito de aplicación de la extinción de dominio se amplió en el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 2018, para incluir los hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, las operaciones con recursos de procedencia ilícita, la extorsión, así como los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Lo anterior, en atención a la realidad actual de la sociedad mexicana, a fin de hacer frente a la delincuencia que afecta a varios sectores de la población, con objeto de fortalecer el combate al crimen organizado, así como para perseguir los delitos de corrupción, como base de la estrategia de seguridad pública y procuración de justicia en nuestro país.

Sin lugar a dudas, la emisión de una regulación constitucional y secundaria de la extinción de dominio constituyó, en su primera etapa, un avance significativo en nuestro país, que tuvo como finalidad cimentar la base normativa para que el Estado Mexicano, sin transgredir las garantías constitucionales de seguridad jurídica, de legalidad, del debido proceso y de audiencia, combatieran a la delincuencia organizada a través de la disminución de los recursos que la vuelven poderosa e impune.

Sin embargo, con el paso de los años y derivado de la comparación y los alcances de dicha figura en países como Colombia, Guatemala, Estados Unidos e Italia, ha sido posible advertir las limitaciones del primer ejercicio constitucional al no contemplar otras actividades ilícitas que pudieran ser susceptibles de su aplicación.

Aunado a lo anterior, desde su implementación la extinción de dominio en nuestro país no ha dado los resultados esperados, debido -en gran medida- a su intrínseca dependencia del proceso penal, tal como fue señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

² Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (2008, 18 de junio). Consultado en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008

Registro: 2008879

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015,

Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 21/2015 (10a.) Página: 340

EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA AUTONOMÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENTRE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y EL PENAL NO ES ABSOLUTA, SINO RELATIVA.

De la interpretación teleológica del artículo 22, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, en el sentido de que el procedimiento de extinción de dominio es jurisdiccional y autónomo del de materia penal, se concluye que dicha separación no es absoluta, sino relativa, porque la autonomía a que se refiere la disposición constitucional citada debe entenderse como la independencia de aquel que juzga sobre el tema de la extinción de dominio y del que ha de emitir una decisión en cuanto a la responsabilidad de quien está sujeto al juicio penal, de forma que tal distinción involucra independencia: a) en la normatividad que cada uno de ellos ha de aplicar en el proceso del que es rector; b) en el desarrollo de cada uno de los juicios; y, c) en la decisión que adopten sobre temas respecto de los cuales no compartan jurisdicción (básicamente la responsabilidad penal, por no ser éste un tópico sobre el que ambos jueces deban decidir); sin embargo, tal disociación no se aplica en la calificación de los elementos del cuerpo del delito, pues en cuanto a ese preciso aspecto, existe una vinculación total, de manera que, generalmente, el Juez de Extinción de Dominio debe sujetarse a la decisión que adopte el especializado en la materia penal cuando éste concluye, en una resolución intraprocesal, que los elementos del cuerpo del delito no quedaron acreditados, o al dictar la sentencia definitiva, que el delito no se demostró. Al respecto, se parte de la base de que, desde su génesis, ambos procesos tienen como denominador común los hechos que dieron origen a una averiguación previa que, una vez escindida da lugar a dos tipos de juicio: 1) el penal (encaminado a la sanción por la comisión de delitos); y, 2) el de extinción de dominio (enderezado a declarar derechos patrimoniales), situación que impide afirmar la existencia de una autonomía absoluta, pues el propio artículo 22 constitucional sujeta a ambos procedimientos entre sí. En efecto, el precepto constitucional citado prevé que la extinción de dominio procede respecto de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió. Así, dicho artículo permite afirmar válidamente que el legislador partió de la base de que, paralelamente al ejercicio de la acción penal, se ejercería la de extinción de dominio; de ahí que, en primer orden, el Estado (a través del Ministerio Público) habría de llevar a cabo las investigaciones para la persecución del delito e incluso, en su caso, proceder al ejercicio de la acción penal de contar con los elementos necesarios para ello, pues sólo así se explica la aclaración en el sentido de que la extinción de dominio procede "aun cuando no se haya dictado (en el proceso penal) la sentencia que determine la responsabilidad penal", lo que supone que ha habido al menos una calificación a cargo de la

autoridad judicial penal sobre la existencia de alguno de los delitos previstos en el artículo 22 de la Constitución Federal, como presupuesto para el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

En este sentido, el replanteamiento constitucional de la extinción de dominio era ya una materia de necesaria transformación; pues el diseño vigente de esta figura a nivel constitucional y secundario implican cargas procesales y probatorias propias del derecho penal, que ha sido uno de los obstáculos en la aplicación exitosa de esta figura en nuestro país.

Bien se sabe que este ha sido uno de los inconvenientes en su aplicación, al impedir el fortalecimiento de esta figura como herramienta efectiva para el combate a la estructura financiera de la delincuencia, por lo que se estimó pertinente y necesaria su modificación a efecto de dotarle de mayor operatividad y funcionalidad, lo que – a partir del nuevo texto constitucional-, constituye el propósito de la presente iniciativa.

De acuerdo con un Estudio comparado entre Colombia y México en materia de Extinción de Dominio del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP) de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; la Fiscalía General de la Nación de Colombia y del Informe anual de Labores de 2011 del Poder Judicial de la Federación, señalan que en Colombia en el año 2008 se encontraban 1,888 procesos judiciales en fase inicial, en trámite 815 y 2,703 procesos judiciales por extinción de dominio; mientras en México en el periodo 2010-2011 solo se tenían 3 procesos judiciales en esta materia.³ Por otra parte, el CESOP señala que en los mismo periodos en Colombia se obtuvieron 28,165 bienes y en México solo 8 bienes.⁴

En este sentido, de acuerdo con el Sexto Informe de Labores de la entonces Procuraduría General de la República (PGR), durante el periodo de 1 de septiembre de 2017 al 30 de junio de 2018, en su apartado “Actuación del Ministerio Público como representante de los Intereses de la Federación y de la Institución” se iniciaron 4 juicios y se concluyeron 230 en materia de extinción de dominio.⁵

Por otra parte, también informan que en esta materia se presentaron ante el Juez Especializado 10 demandas correspondientes a siete inmuebles, 121 joyas, 4 numerarios en moneda nacional y 3 numerarios en dólares americanos; se obtuvieron 16 sentencias favorables con respecto a 6 inmuebles, 101 joyas, 8 numerarios en moneda nacional y 6 numerarios en dólares americanos por un monto total de 30 millones 384 mil 917 pesos mexicanos y 7 millones 7 mil 813 dólares americanos.

Mientras tanto, el 30 de agosto de 2018 el Fiscal General de Colombia, Néstor Humberto Martínez Neira, en su proceso de rendición de cuentas ante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia,

³ González Rodríguez, José de Jesús, Extinción de Dominio, (escenarios internacionales, contexto en México y propuestas legislativas), Cámara de Diputados, LXI Legislatura, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Documento de Trabajo núm. 128, Mayo de 2012.

⁴ Gamboa Montejano, Claudia (2012), Extinción de Dominio Estudio Teórico Conceptual, Marco Legal, e Iniciativas presentadas en la LXI Legislatura. Dirección de Servicios de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados.

⁵ Procuraduría General de la República. Sexto Informe de Labores. Consultado en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/389861/6to Informe PGR_WEB_a.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/389861/6to_Informe_PGR_WEB_a.pdf), el 18 de octubre de 2018. Pg. 26 y 60.

declaró que durante el periodo de 2017- 2018 4 mil 930 organizaciones fueron impactadas y se capturaron a 26 mil 632 personas, afectando las finanzas de las mismas, logrando la extinción del dominio de 21 mil 342 bienes incautados, que representan 10.7 billones de pesos.⁶

Como se puede observar, en términos comparativos la figura de extinción de dominio en nuestro país ha sido implementada de manera poco eficaz, en gran parte por la ya referida dependencia en materia penal.

Con base en lo anterior y bajo el amparo del replanteamiento constitucional recientemente aprobado, la iniciativa atiende la demanda de contar con una legislación actualizada y más efectiva en materia de recuperación de activos y del ejercicio de la acción de extinción de dominio, con el fin de eliminar los obstáculos procedimentales que han impedido desapoderar tanto a organizaciones como a individuos de los recursos patrimoniales que les permiten delinquir. Ello también permitirá revertir la crisis de inseguridad que aqueja a varias zonas de la República Mexicana y proveer en forma eficaz a la reparación del daño a las víctimas de los delitos a los que se aplica esta figura.

Asimismo, resulta pertinente enfatizar que en el decreto de reforma constitucional que da base a la presente iniciativa se dejó en claro la necesidad de realizar un replanteamiento tanto constitucional como legal de esta figura; ya que el diseño original de ésta, tanto en el ámbito federal, como en el del derecho de las entidades federativas, imponía la existencia de cargas procesales y probatorias que constituían obstáculos en la aplicación exitosa de esta figura en nuestro ordenamiento.

Con la presente iniciativa se propone hacer de esta figura una herramienta eficaz y eficiente para el combate a la estructura patrimonial y financiera de la delincuencia, al dotarla de mayor operatividad y funcionalidad, al abatir los obstáculos procedimentales que se interponen con su principal objetivo, que es el combate contra el crimen organizado y la corrupción, buscando disminuir los recursos con que cuenta la delincuencia y minar con ello su capacidad operativa.

Con la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, se precisan los siguientes puntos:

- El procedimiento es de naturaleza civil y autónomo respecto del procedimiento penal.
- El objeto del proceso son los derechos reales o bienes de origen ilícito incorporados al patrimonio de una persona, no así su eventual participación o responsabilidad en la comisión de ilícitos penales, sea para obtener el bien o para utilizarlo en actividades delictivas.
- El proceso de extinción de dominio recaerá en bienes vinculados con conductas delictivas tales como: hechos de corrupción, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas, encubrimiento y delitos en materia de hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos.

⁶Fiscalía General de la Nación. *Fiscal General rindió cuentas ante la Corte Suprema de Justicia*, consultado en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/fiscal-general-de-la-nacion/fiscal-general-rindio-cuentas-ante-la-corte-suprema-de-justicia/>, el 18 de octubre de 2018.

- Se respeta la garantía de audiencia que toda persona posee para acreditar la legal procedencia de sus bienes, si considera que pudiera ser afectada por un procedimiento de extinción de dominio.
- Faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación única sobre extinción de dominio.

Por lo anterior, la presente Iniciativa propone la expedición de una ley con un ámbito de aplicación nacional, por lo que sus disposiciones serán de observancia general y de orden público en toda la República Mexicana y para todos los órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, la cual quedará definida según se trate de la jurisdicción que deba conocer de las investigaciones de las conductas delictivas detalladas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de la expedición de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, además de reglamentar la disposición constitucional antes señalada, se homologa el actuar de las autoridades competentes, y se definen las reglas para la protección de las personas que se pudieran ver afectadas en su patrimonio a través del ejercicio de su derecho de audiencia.

Contenido de la iniciativa

La Ley Nacional de Extinción de Dominio que se pone a consideración de esta Soberanía, consta de cinco títulos -con sus respectivos capítulos- y un apartado de artículos transitorios, conforme a lo siguiente.

I. Disposiciones preliminares.

Se propone establecer el carácter de ley nacional del ordenamiento, así como su campo de aplicación, teniendo como objeto cuatro ejes principales:

- La extinción de dominio de bienes favor del Estado.
- El establecimiento de los procedimientos correspondientes.
- Los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al procedimiento de extinción de dominio.
- Los mecanismos para que las autoridades lleven a cabo su disposición y uso de los citados bienes, atendiendo al interés público.

En este contexto, el título de referencia nos hace mención a los conceptos que se utilizarán a lo largo de este ordenamiento. Cabe destacar que, dentro de los mismos, se reconoce como sujetos “al afectado”, como aquella persona titular de los derechos de propiedad del bien sujeto al procedimiento de extinción de dominio, “a la víctima u ofendido” como el portador principal del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del hecho ilícito que fue el sustento para el ejercicio de la acción, “al Fiscal y al Ministerio Público”, como organismos encargados de la persecución del delito, así como a la “autoridad administradora” que será, según el caso, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes o bien, las autoridades competentes de las Entidades Federativas que conforme a su legislación local reciban en transferencia, para su administración,

enajenación o destrucción los bienes cuestionados.

También, como noción relevante se mencionan los bienes que podrán ser objeto del proceso, entendiéndose como tales aquellas cosas materiales que no están excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus productos, rendimientos, frutos y accesorios que puedan ser apropiados en términos de la legislación propuesta.

Además, la Ley que aquí se propone establece las normas de aplicación supletoria, por lo que en caso de que no exista en ella disposición expresa en determinada materia, se estará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en las normas de carácter procesal civil, en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como en el Código Civil Federal o los ordenamientos similares de cada Entidad Federativa.

Es dable mencionar, que en el numeral 3 de la Ley propuesta infiere de manera precisa el concepto de “extinción de dominio”, el cual se debe entender para los efectos conducentes, como la pérdida de los derechos sobre los bienes, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal, elevando la sentencia emitida solo a declarar que los bienes se apliquen a favor del Estado.

Ante tal concepción, la ley que se propone mediante esta iniciativa establece que la acción de extinción de dominio será la vía procesal para dar inicio al proceso judicial de naturaleza civil y autónomo de la penal; dicha acción será de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido. El ejercicio de dicha acción es potestad exclusiva del Ministerio Público, con sustento en la información que se genere en las carpetas de investigación y en los juicios penales que se tramiten en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada o en los ordenamientos similares de las entidades federativas.

Por lo que se refiere al señalamiento de los bienes que serán ser objeto de esta norma, en el artículo 8 se establecen las características de los bienes respecto de los cuales se podrá ejercitar la acción de extinción de dominio; mismos que serán aquellos de carácter patrimoniales cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y que, además, se encuentren relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los siguientes supuestos:

- Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
- Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.
- Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo.
- Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la

Constitución y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

Cabe mencionar, que con independencia de las medidas que durante el proceso se tomen al respecto, el ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente, lo que permite continuar de manera fehaciente la instancia que por la otra vía se está tramitando.

II. Procedimiento de extinción de dominio.

Respecto de las reglas del procedimiento, la Ley propuesta establece en un primer término las reglas para fijar la competencia, indicando que debido a la naturaleza penal autónoma del mecanismo de extinción de dominio, tanto el Poder Judicial de la Federación como aquellos de las entidades federativas contarán con juzgados especializados en materia de extinción de dominio, por lo que el Consejo de la Judicatura Federal y sus órganos homólogos en las entidades federativas, determinarán el número, división de circuitos y competencia territorial de tales órganos jurisdiccionales, tanto a nivel Federal como de la Ciudad de México y los estados, de conformidad con la legislación local aplicable.

La Ley que se propone, prevé como medidas cautelares el aseguramiento de bienes y el embargo precautorio, las cuales serán pronunciadas por el Juez de conocimiento, con base en las solicitudes que formule el Ministerio Público competente. En esta tesitura se faculta al titular del órgano judicial para ordenar la inmovilización provisional o inmediata de los fondos, activos, cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero o en instituciones similares cuando estén vinculadas con las conductas delictivas señaladas en el párrafo cuarto del artículo 22 constitucional.

Tratándose del aseguramiento de bienes, el proyecto dice que solo será procedente cuando el Juez deduzca que aquéllos son identificables. De igual manera tratándose del aseguramiento de un establecimiento mercantil o de una empresa prestadora de servicios o cualquier inmueble vinculado con las conductas de delincuencia organizada a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida.

Con el propósito de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, la Ley contempla que el proveído que se pronuncie, decretando o negando una determinada medida cautelar, podrá ser impugnado a través del recurso de apelación.

Respecto a la sustanciación del procedimiento, la Ley propone que la acción de extinción de dominio se ejercite a través de la demanda que presente el Ministerio Público, previo acuerdo con el Fiscal o servidor público a quien se le delegue dicha facultad.

No debe pasar inadvertido que para ejercitar la acción de extinción primeramente deberá existir en la causa penal el auto de vinculación al proceso del imputado, acusado o procesado por el delito, debiendo acreditarse los siguientes requisitos:

- Juzgado competente.
- Descripción de los bienes de los cuales se solicita la extinción de dominio.

- Copia certificada de la carpeta de investigación.
- El acuerdo de aseguramiento de bienes ordenada por el juez respectivo.
- Nombre y domicilio del titular de los derechos.
- Actuaciones conducentes derivadas de otras investigaciones en relación a los delitos cometidos.
- Solicitud del dictado de las medidas cautelares.
- La petición de extinción de dominio sobre los bienes.
- El ofrecimiento y, en su caso, la aportación de pruebas.

Una vez presentada la demanda, el juez en turno deberá, en un plazo no mayor de 72 horas, decidir respecto a la admisibilidad de la misma, debiendo proveer lo necesario para el desahogo de las probanzas ofrecidas y admitidas. El juez, en el auto de admisión señalará los bienes materia del juicio, el nombre del o los demandados, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, para contestar la demanda. En dicho auto se dispondrá lo conducente en relación con las medidas cautelares que, en su caso, hubiera solicitado el Ministerio Público en la demanda.

Derivado de lo anterior, igualmente se señalará la fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual deberá realizarse dentro de un plazo máximo de quince días naturales siguientes al de la notificación del auto, no pudiéndose prorrogar dicha fecha. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda o la admita procederá el recurso de apelación.

Es importante indicar que, a la luz de los principios de acceso a la justicia y debido proceso, la propuesta de mérito prevé que toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio podrá comparecer a partir del momento en que haya tenido conocimiento de la existencia del juicio a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga. Si resultare legitimado, el plazo para contestar la demanda, teniendo como únicos requisitos el señalamiento de excepciones y defensas, así como el ofrecimiento de pruebas, será de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que el afectado o su representante hayan comparecido para recibir los documentos donde se evidencien las causas del juicio.

Como se podrá observar, con la presente propuesta se elimina el trámite de toda aquella excepción o incidente de previo y especial pronunciamiento, salvo al preferente de buena fe, el de autorización para la venta anticipada de bienes, el de utilización provisional de los mismos y, por último, el relativo a la destrucción de los acervos.

De igual modo, se fijan las normas para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, las cuales podrán ser de cualquier tipo, siempre y cuando no sean contrarias a derecho y estén relacionadas de manera directa con los hechos controvertidos.

En relación con la sentencia, ésta podrá tener como efecto que el juez declare la procedencia de la extinción de dominio o bien, la improcedencia de la acción. De darse el último de estos supuestos,

se levantarán las medidas cautelares que se hayan decretado, se ordenará la devolución de los bienes o, en su caso, el pago del equivalente de su valor junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo que hayan sido administrados por la autoridad competente.

Si se declara la procedencia de la acción, el juez de extinción de dominio procederá a su ejecución bajo el efecto de aplicar los bienes a favor del Estado. En otras palabras, los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o bien, el producto de la enajenación de los mismos, serán adjudicados al Gobierno de la Federación o a aquél de la entidad federativa de que se trate y serán transferidos para su destino final a la autoridad que funja como administradora.

III. Medios de impugnación.

Dentro de la normativa que regula el trámite y ejecución del proceso de extinción de dominio, la Ley prevé dos medios de impugnación sujetos a la naturaleza de los actos que se desean controvertir.

Cuando se trate de autos dictados por el juez durante la tramitación del proceso, será procedente el recurso de revocación. Cuando lo que se quiera impugnar sea la sentencia que pone fin al procedimiento o la sentencia interlocutoria que resuelva un incidente, se podrá interponer el recurso de apelación, ambos medios estarán sujetos a la aplicación supletoria de las reglas previstas en materia procesal civil.

IV. Transferencia, administración y destino de los bienes.

En afinidad a este título, tratándose de la transferencia de los bienes la ley propuesta establece de manera supletoria su remisión a las reglas establecidas en la legislación aplicable.

Ahora bien, tratándose de la administración de los bienes, así como de sus accesorios o rendimientos, ésta comprenderá su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Es importante tener en cuenta que, una vez transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes o a la autoridad administradora local, éstos podrán realizar lo siguiente:

- **Utilizar.** Bajo consentimiento del juez que conoció del procedimiento.
- **Enajenar.** Fuera de la hipótesis de venta anticipada, solo se podrá realizar cuando exista una sentencia ejecutoriada, a través de los procedimientos de donación y compraventa.

Los procedimientos de enajenación serán de orden público y tendrán por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los bienes que sean transferidos; asegurar las mejores condiciones en la enajenación de dichos bienes; obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia de los acervos.

Se otorga la posibilidad de enajenar los bienes mediante adjudicación directa.

- **Destruir.** Se establecen los supuestos con los cuales se podrá proceder a la destrucción de los bienes, dado su estado de conservación o descomposición; productos de flora y fauna;

los que sean incosteables; por su volumen; los que el juez determine, y los que por disposición legal se exija su destrucción.

Asimismo, se propone que los gastos de administración y enajenación de los bienes sean pagados con cargo a los rendimientos financieros de los mismos, es decir, por conducto de los fondos federales o locales previamente autorizados para tal efecto.

V. Cooperación internacional.

La iniciativa que se pone a su consideración propone que cuando los bienes se encuentren en el extranjero o sujetos a la jurisdicción de un estado extranjero, las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicte con motivo del procedimiento de extinción de dominio, se substanciarán por vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados e instrumentos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte o, en su defecto, con base en el principio de reciprocidad internacional.

VI. Régimen transitorio.

A fin de regular la transitoriedad en la aplicación de la ley que se propone, se establecen cuatro disposiciones que regulan lo siguiente:

- La entrada en vigor del decreto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- En virtud del carácter de ley nacional que se expide en el decreto, la abrogación de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la derogación de todas las disposiciones legales que contravengan a la presente Ley.
- En consecuencia, de lo antes establecido, se fija un término que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del decreto, para que las Legislaturas de las entidades federativas armonicen su legislación en la materia.
- Finalmente, se propone que los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación de las entidades federativas, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no tendrán afectación con la emisión de la Ley Nacional, por tanto, deberán concluirse y ejecutarse conforme a la legislación vigente al momento de su inicio, de conformidad con lo previsto en la disposición constitucional de la que deviene la propuesta de mérito.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo Único. Se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:

LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Preliminares

Artículo 1. Esta Ley es reglamentaria del párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público, de interés social y tiene por objeto regular:

- I. La extinción de dominio de bienes a favor del Estado;
- II. El procedimiento correspondiente;
- III. Los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios;
- IV. Los mecanismos para que las autoridades lleven a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y
- V. Los criterios de oportunidad del destino de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Afectado:** La persona titular de los derechos de propiedad del bien sujeto al procedimiento de extinción de dominio;
- II. **Autoridad Administradora:** El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y las autoridades competentes de las Entidades Federativas que en términos de la legislación local respectiva reciban en transferencia, para su administración, enajenación o destrucción los bienes a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley;
- III. **Bienes:** Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus productos, rendimientos, frutos y accesorios susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 8 de esta Ley;
- IV. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. **Elementos del tipo penal:** Los elementos necesarios para que un hecho sea declarado como delito por el juez penal a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución;

- VI. **Entidades Federativas:** Las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución;
- VII. **Fiscal:** El Fiscal General de la República o, según sea el caso, el Procurador General de Justicia o el Fiscal General de las Entidades Federativas;
- VIII. **Fiscalía:** La Fiscalía General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia y las Fiscalías Generales de las Entidades Federativas;
- IX. **Juez:** El Órgano jurisdiccional competente de la Federación o de las Entidades Federativas;
- X. **Ley:** La Ley General de Extinción de Dominio;
- XI. **Ministerio Público:** El Ministerio Público de la Federación o el Ministerio Público de las Entidades federativas, y
- XII. **Víctima u ofendido:** El titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del hecho ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, o bien, la persona que haya sufrido un daño directo como consecuencia de los casos señalados en el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la presente Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

Artículo 4. A falta de regulación suficiente en la presente Ley respecto de las instituciones y supuestos jurídicos regulados por la misma, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

- I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código General de Procedimientos Penales;
- II. En el juicio de extinción de dominio, a lo previsto en la legislación en materia procesal civil aplicable;
- III. En la administración, enajenación y destino de los bienes, a lo previsto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y
- IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil Federal o al Código Civil de la Entidad Federativa que corresponda.

Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley se registrará en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La documentación e información obtenida de la carpeta de investigación o en el procedimiento penal, se sujetará a lo dispuesto por los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Fiscalía entregará un informe anual al Congreso de la Unión o al Congreso local, según corresponda, sobre el ejercicio de las facultades que le otorga esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la acción de Extinción de Dominio

Artículo 5. La acción de extinción de dominio se ejercitará a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal, es de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público.

El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Fiscal. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio, en ambos casos pagará costas, en los términos de la legislación en materia procesal civil aplicable.

Artículo 6. Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere en las carpetas de investigación y en los juicios penales que se tramiten en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y, en su caso, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 7. La acción de extinción de dominio se ejercerá, respecto de los bienes a que se refiere el artículo siguiente, aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público desde el inicio de la carpeta de investigación, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente.

La muerte del o los probables responsables no extingue la acción procesal de extinción de dominio.

Artículo 8. La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
- II. Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del

delito.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes;

- III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Dicha circunstancia deberá ser probada en el proceso, y
- IV. Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

Artículo 9. El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

CAPÍTULO PRIMERO De la Competencia

Artículo 10. El procedimiento de extinción de dominio será autónomo del de materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los derechos procesales de los terceros de buena fe.

En los casos en que existiere sentencia en el procedimiento penal en la que se determinara la falta de elementos para comprobar la existencia del cuerpo del delito, los Afectados por un proceso de extinción de dominio, tendrán derecho a reclamar la reparación del daño.

El Poder Judicial de la Federación y aquéllos de las Entidades Federativas contarán con juzgados especializados en extinción de dominio.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos y competencia territorial de los juzgados especializados federales. Las Entidades Federativas, determinarán, conforme a legislación, la organización y competencia de dichos órganos jurisdiccionales.

Artículo 11. Son parte en el procedimiento de extinción de dominio:

- I. El actor, que será el Ministerio Público;
- II. El demandado, que será quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales, y
- III. Quienes se consideren afectados por la acción de extinción de dominio y acrediten tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio.

El demandado y el Afectado actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las medidas cautelares

Artículo 12. El Juez, a solicitud fundada del Ministerio Público, podrá imponer las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio y, en su oportunidad, para la aplicación de los bienes a los fines a que se refiere el artículo 53 de esta Ley.

Son medidas cautelares:

- I. El aseguramiento de bienes, y
- II. El embargo precautorio.

Artículo 13. El Juez, a solicitud fundada del Ministerio Público, podrá ordenar la inmovilización provisional e inmediata de fondos, activos, cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero o en instituciones similares u homólogas cuando estén vinculados con los delitos materia de la extinción de dominio.

Se entenderá por inmovilización provisional e inmediata, la prohibición temporal de transferir, depositar, adquirir, dar, recibir, cambiar, invertir, transportar, traspasar, convertir, enajenar, trasladar, gravar, mover o retirar fondos o activos, cuando estos estén vinculados con los delitos materia de la extinción de dominio.

Artículo 14. El Juez ordenará el aseguramiento de los bienes materia de la acción de extinción de dominio que estén identificados.

Cuando el Juez ordene el aseguramiento de un establecimiento mercantil o de una empresa prestadora de servicios o cualquier inmueble, vinculado con las conductas de delincuencia organizada a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida.

Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades, siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo.

Artículo 15. Contra la resolución que ordene o niegue el otorgamiento de las medidas cautelares procederá el recurso de apelación que se admitirá en su caso, sólo en el efecto devolutivo.

Artículo 16. Toda medida cautelar quedará anotada en el registro público que corresponda. La Autoridad Administradora deberá ser notificada del otorgamiento de toda medida cautelar o levantamiento de cualquiera de éstas.

Artículo 17. El Juez podrá ordenar la medida cautelar que resulte procedente en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento y, en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución.

Los bienes asegurados no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

Artículo 18. El demandado o el Afectado no podrán ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar.

Artículo 19. Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la averiguación previa que haya motivado la acción de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos: actos, así como a la Autoridad Administradora que tuviere transferidos los bienes. Éstos, podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado para ese fin y a disposición de la autoridad competente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas o modificadas, subsistirá la medida cautelar que haya ordenado el Juez de extinción de dominio quien podrá modificar las condiciones de su custodia, dando prioridad a su conservación.

CAPÍTULO TERCERO

De la sustanciación del procedimiento

Artículo 20. La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previo acuerdo del Fiscal o del servidor público en quien delegue dicha facultad, cuando se haya dictado auto de vinculación a proceso que corresponda al imputado, acusado o procesado por el delito, y deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El juzgado competente;
- II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su identificación y localización;
- III. Copia certificada de la carpeta de investigación o de los autos del proceso penal iniciado para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción;

- IV. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, que obre en la carpeta de investigación del delito o, en su caso, la medida cautelar ordenada por el juez respectivo; el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el registro público correspondiente y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y, en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal;
- V. El nombre y domicilio del titular de los derechos, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos;
- VI. Las actuaciones conducentes, derivadas de otras investigaciones sobre la comisión de delitos, de procesos penales en curso o de procesos concluidos;
- VII. La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley;
- VIII. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones, y
- IX. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando los elementos necesarios para la substanciación y desahogo de los otros medios de prueba.

Artículo 21. Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público, el Juez contará con un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas, debiendo proveer lo necesario para la preparación y desahogo de las mismas y ordenar la notificación de ésta al demandado o a su representante legal, y en su caso, la publicación de los edictos a que se refiere la fracción II del artículo 23 de esta Ley.

Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez deberá prevenir por una sola vez al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene.

Aclarada la demanda, el Juez le dará curso o la desechará de plano.

El Juez, en el auto de admisión, señalará los bienes materia del juicio, el nombre del o los demandados, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para contestar la demanda. En dicho auto el Juez proveerá lo conducente en relación con las medidas cautelares que en su caso hubiera solicitado el Ministerio Público en la demanda.

Si los documentos con los que se le corriera traslado excedieren de 500 fojas, por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda sin que pueda exceder de

20 días hábiles.

En el auto admisorio deberá señalarse la fecha programada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual deberá realizarse dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días naturales siguientes a la notificación del auto, no pudiéndose prorrogar dicha fecha.

Contra el auto que niegue la admisión de la demanda o la admita procederá recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 22. Admitida la demanda, el Juez ordenará la notificación como sigue:

- I. Personalmente a los demandados y a los afectados que se tengan identificados y se conozca su domicilio, de conformidad con las reglas siguientes:
 - a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado o del afectado. En caso de que el demandado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;
 - b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique, de la demanda y de los documentos base de la acción; recabar nombre o media filiación y en su caso firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, en el acta de notificación constarán los datos de identificación del secretario o actuario que la practique;
 - c) De no encontrarse el interesado o persona alguna que reciba la notificación, o habiéndose negado a recibirla o firmarla, la notificación se hará por medio de instructivo que se fijará en el domicilio, asentando razón de tal circunstancia, y
 - d) Podrá hacerse la notificación personalmente al interesado, en cualquier lugar en que se encuentre, debiendo certificar el notificador, ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo.

Para hacer la notificación, en los casos de esta fracción, lo mismo que cuando el promovente hiciere diversa designación del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial.

En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

El Juez podrá habilitar al personal del juzgado para practicar las notificaciones en días y horas inhábiles.

- II. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se realizará por edicto en los términos de lo dispuesto en la legislación en materia procesal civil aplicable y por internet. En este último caso, la Fiscalía deberá habilitar un sitio especial en su portal de internet a fin de que cualquier interesado pueda acceder al conocimiento de esta notificación.

Cuando los bienes materia del procedimiento de extinción de dominio sean inmuebles,

la cédula de notificación se fijará, además, en cada uno de éstos.

III. A la Autoridad Administradora se le notificará mediante oficio.

La notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiera sido practicada. El edicto surtirá efectos de notificación personal al día siguiente de su última publicación.

La única notificación personal que se realizará en el proceso de extinción - de dominio será la que se realice al inicio del juicio en los términos de la presente Ley. Todas las demás se practicarán mediante publicación por lista.

Artículo 23. En un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que se dicte el auto admisorio, el Juez deberá ordenar las diligencias necesarias para que se efectúen las notificaciones correspondientes en los términos de esta Ley.

Artículo 24. Toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de la acción a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

El juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la legitimación del afectado que se hubiere apersonado y, en su caso, autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto admisorio. Éste deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega.

El plazo para contestar la demanda será de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que el afectado o su representante hayan comparecido para recibir los documentos a que se refiere el párrafo anterior. Este término estará sujeto a la regla prevista en el párrafo quinto del artículo 22 de esta Ley.

Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado, procederá recurso de apelación que será admitido en el efecto devolutivo.

Artículo 25. Desde el escrito de contestación de demanda o del primer acto por el que se apersonen a juicio el demandado y el afectado, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el lugar de residencia del Juez que conozca de la acción de extinción de dominio.

Artículo 26. El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del demandado.

En el escrito de contestación se deberán ofrecer las pruebas, debiendo exhibir las que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentren. En todo caso, las pruebas deberán ser desahogadas en la audiencia a que se refiere el artículo 41 de esta Ley.

El demandado o los terceros que lo requieran deberán ser asesorados y representados por asesores jurídicos gratuitos en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 27. Cuando no comparezca el demandado o el afectado, el Juez le designará un defensor quien en su ausencia realizará todas las diligencias para garantizar la audiencia y el debido proceso. Cuando comparezcan la víctima u ofendido, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les

garantice defensa adecuada.

Artículo 28. En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo los siguientes:

- I. El preferente de buena fe, que tendrá por finalidad que los bienes, motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del proceso, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima procedencia. No será procedente este incidente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad o tampoco hizo algo para impedirlo.
- II. El de autorización para la venta anticipada de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio en los siguientes casos:
 - a) Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos bienes;
 - b) Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud;
 - c) Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento;
 - d) Que su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario;
 - e) Que se trate de bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales, o
 - f) Que se trate de bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo;
- III. El de utilización provisional de los bienes objeto del juicio de extinción de dominio cuando concurren las circunstancias previstas en la fracción anterior y se trate de bienes que:
 - a) Permitan a la administración pública obtener un beneficio mayor que el resultante de su venta anticipada, o no se considere procedente dicha enajenación en forma previa a la sentencia definitiva, o
 - b) Resulten idóneos para la prestación de un servicio público;
- IV. El de destrucción de los bienes objeto del juicio de extinción de dominio en los siguientes casos:
 - a) Que por su estado de conservación no se les pueda dar otro destino;
 - b) Que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o

contaminación que no los hagan aptos para ser consumidos o que puedan resultar nocivos para la salud de las personas;

- c) Que se trate de productos o subproductos de flora y fauna silvestre, productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como bienes o residuos peligrosos, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública. En estos casos se deberá solicitar la intervención de las autoridades competentes;
- d) Que sean incosteables;
- e) Que, por su volumen, la enajenación, disposición o donación resulte inviable por las repercusiones que se pudiesen tener en el mercado interno;
- f) Que el Juez determine que deban ser destruidos, o
- g) Que exista disposición legal que ordene su destrucción.

Los incidentes previstos en el presente artículo se resolverán por sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación.

Contra el auto que admita, deseche, o tenga por no interpuesto un incidente procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

Contra la sentencia que lo resuelva procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 29. Durante el procedimiento, el Juez deberá dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

El juez desechará de plano, los recursos, incidentes o promociones notoriamente frívolos o improcedentes.

Artículo 30. La autoridad judicial podrá imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio, en términos del ordenamiento supletorio correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO **De las pruebas, de los recursos y de las audiencias**

Artículo 31. Las pruebas sólo podrán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación y se admitirán o desecharán, según sea el caso, en el auto que se tengan por presentadas; si es necesario, se ordenará su preparación, y se desahogarán en la audiencia.

La ausencia de cualquiera de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

Artículo 32. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que no sean contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto en la legislación en materia procesal civil aplicable, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, siempre que tengan relación con:

- I. Los Elementos del tipo penal del delito relacionado con los bienes sujetos a extinción de dominio;
- II. La procedencia de los bienes;
- III. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 8 de esta Ley; o
- IV. Que respecto de los bienes sobre los que se ejercitó la acción se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de extinción de dominio.

El Ministerio Público no podrá ocultar prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción. Deberá aportar por conducto del Juez toda información que conozca a favor del demandado en el proceso cuando le beneficie a éste. El Juez valorará que la información sea relevante para el procedimiento de extinción.

Artículo 33. En caso de que se ofrezcan constancias de los registros, datos y documentos que obren en la carpeta de investigación o en el proceso penal iniciado por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, deberá solicitarlas por conducto del Juez.

El Juez se cerciorará de que las constancias relativas a los registros, datos y documentos que obren en la carpeta de investigación, en el proceso penal respectivo, o en cualquier otro proceso ofrecidas por el demandado o tercero afectado, tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación. El Juez podrá ordenar que las constancias antes mencionadas que admita como prueba sean debidamente resguardadas, fuera del expediente, para preservar su secrecía, sin que pueda restringirse el derecho de las partes de tener acceso a dichas constancias.

Cuando la prueba sea obtenida como producto de imputaciones realizadas por miembros de delincuencia organizada que colaboren en los términos del artículo 35 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el Juez deberá valorar estas declaraciones conforme a las siguientes reglas:

- I. Analizará las constancias de declaración que el testigo colaborante haya efectuado y que consten en las actuaciones conducentes del o los procedimientos que tengan relación con la acción de extinción de dominio;
- II. El Juez deberá valorar además la coherencia interna de todas las declaraciones que materialmente realizó el testigo.

Se le entregarán en un cuadernillo todas las declaraciones que el testigo colaborante haya hecho respecto de los bienes o personas involucradas en la acción de extinción de dominio. En todo caso, el Juez tomará las medidas necesarias para que el demandado o afectado puedan ejercer sus derechos de defensa a plenitud garantizando la seguridad del testigo colaborante. El Ministerio Público será responsable de enviar una valoración de estas declaraciones bajo protesta de decir verdad;

- III. Las declaraciones de oídas solo podrán ser utilizadas para el contexto, pero el Juez no podrá otorgarles valor probatorio, y

- IV. El Juez deberá valorar la coherencia externa de los testimonios con las evidencias materiales de que el hecho ilícito sucedió. Se entiende por evidencia material la prueba física que tiene que ver con el hecho ilícito y el modo, tiempo, lugar y circunstancia de la realización del hecho ilícito.

En ningún caso serán suficientes las meras declaraciones de testigos colaborantes para acreditar la existencia de alguno de los Elementos del tipo penal del delito, las cuales deberán ser relacionadas y valoradas con otros elementos probatorios que las confirmen.

Artículo 34. Cuando el demandado o el afectado ofrezcan como prueba constancias de algún proceso penal, el Juez las solicitará al órgano jurisdiccional competente para que las remita en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 35. Admitida la prueba pericial el juez ordenará su desahogo. El Ministerio Público o el demandado y/o afectado podrán ampliar el cuestionario dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del auto que admite la prueba. El perito deberá rendir su dictamen a más tardar el día de la audiencia de desahogo de pruebas.

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 36. La prueba testimonial se desahogará en la audiencia, siendo responsabilidad del oferente de la misma la presentación del testigo.

En el caso de que la parte que ofrezca esta prueba manifieste no poder, por sí misma, hacer que se presenten los testigos, éstos serán citados a declarar. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa.

Artículo 37. El juez valorará las pruebas desahogadas en los términos que establece la legislación en materia procesal civil aplicable, salvo lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley.

Artículo 38. El juez podrá decretar desierta una prueba admitida cuando:

- I. El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo para la admisión de la prueba;
- II. Materialmente sea imposible su desahogo, o
- III. De otras pruebas desahogadas se advierta que es notoriamente inconducente el desahogo de las mismas.

Artículo 39. Contra el auto que deseche o declare la deserción de pruebas procede el recurso de revocación.

Artículo 40. La audiencia comenzará con el desahogo de las pruebas del Ministerio Público y continuará con las de los demandados y, en su caso, de los afectados, observando los principios de inmediación, concentración y continuidad.

CAPÍTULO QUINTO

De la sentencia

Artículo 41. Dentro de la audiencia y una vez desahogadas las pruebas, las partes podrán presentar alegatos, y una vez concluida la etapa de alegatos, el Juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 42. La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra O la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios Generales de derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos en controversia.

Artículo 43. La sentencia deberá declarar la extinción del dominio o la improcedencia de la acción. En este último caso, el Juez resolverá sobre el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto y la persona a la que se hará la devolución de los bienes o se entregará el equivalente del valor de los mismos, conforme al artículo 50 de esta Ley. El Juez deberá pronunciarse sobre todos los bienes materia de la controversia.

Cuando hayan sido varios los bienes en extinción de dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de éstos.

Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde.

En el caso de sentencia que declare la extinción de dominio, la disposición de los bienes se realizará conforme a lo establecido en el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 44. La absolución del afectado en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.

Artículo 45. El Juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento siempre que al término del proceso penal:

- I. Se acrediten los elementos del tipo penal del delito por el que se ejerció la acción, de los señalados en el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución;
- II. Se pruebe que los bienes son de los señalados en el artículo 8 de la Ley;
- III. En los casos a que se refiere el artículo 8, fracción III de esta Ley, se pruebe plenamente la actuación de mala fe del tercero, y
- IV. En los casos a que se refiere el artículo 8, fracción IV de esta Ley, se haya probado la

procedencia ilícita de dichos bienes.

La sentencia también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes en los términos que dispone el artículo 55 de esta Ley.

Artículo 46. En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes, el juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, o personales sobre éstos, si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio.

En caso de garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el Juez declarará extinta la garantía.

Artículo 47. En caso de declararse improcedente la acción de extinción de dominio, el Juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley.

Artículo 48. La acción de extinción de dominio no procederá respecto de los bienes asegurados que hayan causado abandono a favor del Estado o aquellos bienes respecto de los cuales se haya decretado su decomiso, en sentencia ejecutoriada.

Artículo 49. En caso de que el Juez declare improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de alguno de los bienes, ordenará la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de seis meses o cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados.

Artículo 50. Cuando el juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los Elementos del tipo penal del delito en los casos previstos en el artículo 7 de esta Ley, el Juez de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia si fuera posible o su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su caso, se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados.

Artículo 51. Causan ejecutoria las sentencias que no admiten recurso o, admitiendo no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legitimados para ello.

Artículo 52. Si luego de concluido el procedimiento de extinción de dominio mediante sentencia firme se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito, se iniciará un nuevo procedimiento de extinción del dominio.

Artículo 53. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción del bien, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en la legislación que resulte aplicable.

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos serán adjudicados al Gobierno de la Federación o a aquél de la entidad federativa de

que se trate y puestos a disposición para su destino final a través de la Autoridad Administradora. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales.

Cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio salvo lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO **Medios de impugnación**

Artículo 54. Procede el recurso de revocación:

- I. Contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los casos en los que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación, y
- II. Contra el acuerdo que deseche los medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma.

El Juez, previa vista que otorgue a las partes con el recurso de revocación, por el término de dos días hábiles, resolverá el recurso en el mismo plazo.

Artículo 55. Procede el recurso de apelación:

- I. Contra la sentencia que ponga fin al juicio. En este caso, el medio de impugnación será admitido en ambos efectos;
- II. Contra el auto que admita, deseche, o tenga por no interpuesto un incidente, siendo admisible en el efecto devolutivo, y
- III. Contra la sentencia que resuelva algún incidente. El recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

El recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de la sentencia definitiva deberá resolverse dentro de los treinta días siguientes a su admisión.

Artículo 56. Para la sustanciación de la revocación y la apelación se aplicarán las reglas previstas en la legislación en materia procesal civil aplicable.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO **De la transferencia, administración y destino de bienes**

Artículo 57. Los bienes a que se refiere esta Ley serán transferidos de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

Tratándose de bienes tales como armas de fuego, municiones y explosivos, así como los narcóticos,

flora y fauna protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

Artículo 58. A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes que los generen.

Artículo 59. La administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión.

Dichos bienes podrán ser utilizados, destruidos o enajenados en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 60. Se podrán enajenar los bienes declarados extintos, mediante sentencia ejecutoria, a través de los procedimientos siguientes:

- I. Donación, y
- II. Compraventa, que incluye la permuta y cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, a través de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa.

Los procedimientos de enajenación serán de orden público y tendrán por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los bienes que sean transferidos; asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los bienes; obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia.

Artículo 61. Los bienes podrán enajenarse mediante adjudicación directa, en los casos siguientes:

- I. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, o no fungibles, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;
- II. Se trate de bienes cuya conservación resulte incosteable;
- III. El valor de los bienes sea menor al equivalente a seis meses de Unidades de Medida y Actualización, o
- IV. Se trate de bienes que, habiendo salido a subasta pública, remate en primera almoneda o a licitación pública, no se hayan vendido.

Artículo 62. La Autoridad Administrativa que no esté en condiciones de enajenar los bienes cuyo dominio se haya declarado extinto, podrá donarlos o asignarlos, según corresponda, a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, para que los utilicen en programas sociales. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 63. Se considera como bienes respecto de los cuales se podrá proceder a su destrucción los siguientes:

- I. Los que por su estado de conservación no se les pueda dar otro destino;
- II. Los que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para ser consumidos o que puedan resultar nocivos para la salud de las personas
- III. Productos o subproductos de flora y fauna silvestre, productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como bienes o residuos peligrosos, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública. En estos casos se deberá solicitar la intervención de las autoridades competentes;
- IV. Los que sean incosteables;
- V. Los que, por su volumen, la enajenación, disposición o donación resulte inviable por las repercusiones que se pudiesen tener en el mercado interno;
- VI. Los que el Juez determine que deban ser destruidos, o
- VII. Respecto de los cuales exista disposición legal que ordene su destrucción.

En toda destrucción se deberán observar las disposiciones de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables. La Autoridad deberá probar fehacientemente la destrucción de dichos bienes.

Artículo 64. El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinará, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:

- I. La reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los que se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien en los casos a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo.

El proceso al que se refiere el párrafo anterior es aquél del orden civil o penal mediante el cual la víctima o el ofendido obtuvo la reparación del daño, siempre y cuando la sentencia haya causado estado.

- II. El pago derivado de las reclamaciones procedentes por créditos garantizados.
- III. En el caso de recursos que hayan pasado a formar parte del patrimonio de la Federación, al pago de las erogaciones derivadas de la ejecución de los programas sociales destinados a la atención de grupos vulnerables conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, y
- IV. En el caso de las entidades federativa, éstas determinarán el uso de dichos recursos en su legislación.

Cuando de las constancias que obren en la carpeta de investigación o en el proceso penal de que se

trate, se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, de oficio podrán reconocer la calidad de víctima u ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga derecho a la reparación del daño causado.

El destino del valor de realización de los bienes y sus frutos, a que se refiere este artículo, se sujetará a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y de fiscalización.

Artículo 65. La Autoridad Administradora no podrá disponer de los bienes, aunque haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal en trámite se haya ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución haya sido notificado previamente a dicha autoridad.

Artículo 66. Para efecto de lo señalado en el artículo 64, la Autoridad Administradora estará a lo que el juez determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente, derivada del procedimiento de extinción de dominio correspondiente. En todo caso, el Juez deberá especificar en su sentencia o resolución correspondiente los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos.

Cuando la sentencia de extinción de dominio se emita de manera previa a la del proceso que resuelva la reparación del daño, a petición del Ministerio Público o juez correspondiente, el Juez de extinción podrá ordenar a la Autoridad Administradora que conserve los recursos hasta que, de ser el supuesto, la sentencia cause estado. Lo anterior en la cantidad que sea necesaria y siempre que no se incrementen los adeudos por créditos garantizados.

El Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien se conduzca como víctima u ofendido por los hechos ilícitos a los que se refiere el artículo 7 de esta Ley, y por los que se ejercitó la acción de extinción de dominio.

Artículo 67. Los gastos de administración y enajenación se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que se pusieron a disposición para su administración.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Fondo Federal

Artículo 68. Los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos federales correspondientes en términos del artículo 64, se depositarán por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, sin que por ese hecho adquiera el carácter de fideicomitente y se requiera la autorización de su titular para tal efecto, en un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, cuya operación será coordinada por la Fiscalía General de la República, con objeto de que sean administrados hasta que se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos a que se refiere el artículo 7 o a programas sociales.

En ningún caso los recursos a que se refiere este artículo podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.

Artículo 69. Las solicitudes para acceder a los recursos del fondo a que se refiere el artículo anterior serán procedentes siempre que:

- I. Se trate de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 7;
- II. La víctima u ofendido cuente con sentencia ejecutoriada en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar; o bien que presente la resolución favorable a que se refiere el párrafo segundo del artículo 64;
- III. La víctima u ofendido no haya alcanzado el pago de los daños que se le causaron, en términos del artículo 64, fracción I. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción el juez de la causa penal o el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes expedirá el oficio correspondiente en el que haga constar esa situación;
- IV. La víctima u ofendido que no haya recibido atención o reparación del daño por cualquier otra vía, lo que se acreditará con el oficio del juez de la causa penal, y
- V. Existan recursos disponibles en el fondo.

Las solicitudes que se presenten en términos de este artículo se atenderán en el orden en que se reciban hasta donde alcancen los recursos del fondo.

El Ministerio Público se subrogará en los derechos de la víctima u ofendido reconocidos en el proceso penal, que se deriven del pago de reparación de los daños que realice conforme a esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO

De los Fondos Locales

Artículo 70. Las entidades federativas crearán fondos con los remanentes de la realización de los bienes a que se refiere esta Ley, observando, en lo conducente, las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 de la presente Ley.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

De la Cooperación Internacional

Artículo 71. Cuando los bienes se encuentren en el extranjero o sujetos a la jurisdicción de un estado extranjero, las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicte con motivo del procedimiento de extinción de dominio se substanciarán por vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados e instrumentos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte o, en su defecto, con base en la reciprocidad internacional.

Artículo 72. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio Público solicitará al Juez la expedición de copias certificadas del auto que imponga la medida cautelar o de la sentencia, así como de las demás constancias del procedimiento que sean necesarias.

Para la instrumentación del mecanismo de cooperación internacional, el Ministerio Público de las entidades federativas deberán requerir el auxilio de las autoridades federales competentes.

Artículo 73. Los bienes que se recuperen con base en la cooperación internacional, o el producto de

éstos, serán destinados a los fines que establece el artículo 53 de esta Ley.

Artículo 74. Cuando la autoridad competente de un Gobierno extranjero presente solicitud de asistencia jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos jurídicos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte o por virtud de la reciprocidad internacional, cuyo fin sea la recuperación de bienes para los efectos de esta ley, ubicados en territorio nacional o sujetos a la jurisdicción del Estado mexicano, se procederá como sigue:

- I. La solicitud de asistencia jurídica internacional se tramitará por la Fiscalía General de la República o por la autoridad central que establezca el instrumento internacional de que se trate y, en su defecto, por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. Con base en la solicitud de asistencia jurídica internacional, el Ministerio Público ejercitará ante el Juez la acción de extinción de dominio y solicitará las medidas cautelares a que se refiere esta Ley, y
- III. El procedimiento se desahogará en los términos que establece el presente ordenamiento.

Artículo 75. Cuando por virtud del procedimiento de extinción de dominio sea necesario practicar notificaciones en el extranjero, éstas se realizarán en términos de los instrumentos jurídicos internacionales o por rogatoria, de conformidad con la legislación en materia procesal civil aplicable. En estos casos, se suspenderán los plazos que establece esta Ley hasta tener por realizada conforme a derecho la diligencia requerida.

Artículo 76. La acción de extinción de dominio con base en la petición de asistencia jurídica internacional será procedente siempre que:

- I. Los hechos ilícitos que se hubieren cometido en el Estado extranjero, de haberse cometido en territorio nacional, se ubiquen en los supuestos que establece el artículo 7 de esta Ley, y
- II. Los bienes respecto de los cuales se solicite la extinción de dominio se ubiquen en alguno de los supuestos que establece el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 77. En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes de que se trate, una vez que cause ejecutoria, se ordenará la entrega de éstos o el producto de su venta, por conducto del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la autoridad extranjera competente, salvo que exista acuerdo sobre compartición de activos, caso en el cual se entregará la parte correspondiente.

La entrega de los bienes se hará previa deducción de los gastos propios de su administración y el pago de contribuciones y gravámenes a que estuvieren sujetos.

Artículo 78. En caso de que el Juez resuelva devolver los bienes a su titular por declarar improcedente esa acción de extinción de dominio, se comunicará al Estado extranjero la resolución respectiva, sin perjuicio de que los bienes puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio por otras causas, o bien, de decomiso, en virtud de algún procedimiento penal en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan el presente Decreto.

Tercero. En un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de las entidades federativas deberán armonizar su legislación respectiva con el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación de las entidades federativas, deberán concluirse y ejecutarse conforme a la legislación vigente al momento de su inicio; las sentencias dictadas con base en los ordenamientos que dejarán de tener vigencia a la entrada del presente decreto surtirán todos sus efectos jurídicos.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los siete días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

Suscribe

Sen. Ricardo Monreal Ávila